

Partida arancelaria	Artículo
01.04 A-2	Corderos vivos.
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Tomates.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto.
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2151/1973, de 14 de septiembre, por el que se estabilizan los márgenes comerciales de los productos de importación vendidos en su mismo estado.

La evolución experimentada por los precios en los últimos tiempos y las recientes medidas adoptadas por el Gobierno para contener sus alzas aconsejan la estabilización de los márgenes comerciales de los productos de importación, que son vendidos en su mismo estado, a aquellos valores absolutos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores con anterioridad a la última fijación de la paridad monetaria de la peseta. De este modo se pretende que tanto la revalorización de la peseta frente a determinadas divisas como las reducciones arancelarias y las del impuesto de compensación de gravámenes interiores alcancen los máximos resultados a la baja en el nivel general de precios, con el consiguiente beneficio para los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes de importación y los márgenes comerciales, en todas las fases de la distribución, de los productos importados que sean vendidos en su mismo estado no podrán ser superiores, en valor absoluto, para operaciones de idéntica o similar naturaleza, a aquellos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores el quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, o, en su defecto, la fecha anterior más próxima.

Aquellos importadores y distribuidores que hayan comenzado a operar con posterioridad al quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres deberán solicitar y obtener del Ministerio de Comercio la oportuna autorización para aplicar el margen correspondiente.

Los márgenes de importación y los márgenes comerciales a que se refiere el presente Decreto vienen representados por la diferencia existente entre el precio de venta del producto de que se se trate, incluidos todos sus impuestos, percibidos por los importadores o distribuidores, y el precio satisfecho por los mismos, incluidos igualmente todos los impuestos, a sus suministradores.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo anterior, se consideran vendidos en su mismo estado aquellos productos de importación que conservan su propia identidad, incluso si, después de introducidos en el país, son objeto de operaciones o manipulaciones accesorias que no alteren sus características originales.

Artículo tercero.—Con el objeto de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, los importadores y distribuidores estarán obligados a hacer constar en las facturas que entreguen a los compradores la mención «importado» en relación con cada uno de los productos a que aluden los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Decreto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sobre infracciones y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo quinto.—Excepcionalmente, aquellas Empresas importadoras o distribuidoras que, en razón a los incrementos de precios en origen o como consecuencia de los incrementos de costo debidos a modificaciones en las paridades monetarias, consideren imposible respetar el margen bruto a que se refiere el artículo primero podrán solicitar su modificación a la Dirección General de Comercio Interior, aportando cuanta información les sea requerida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2152/1973, de 14 de septiembre, por el que se incluyen determinados bienes y servicios en el régimen de precios máximos.

La tendencia al alza de los precios que se viene registrando y que se ha agudizado en los últimos meses constituye un motivo de preocupación para el Gobierno, al debilitar el poder de compra de la población y especialmente para aquellos sectores económicamente peor dotados.

Al objeto de evitar los perjuicios señalados, sin que por ello se interrumpa el proceso de desarrollo económico en que está incurso nuestro país, a la vez que se preservan los intereses de los consumidores, se ha estimado conveniente modificar el régimen de precios de determinados bienes y servicios, incluidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de nuevo do junio de mil novecientos sesenta, completando con ello el cuadro de disposiciones tendientes a conseguir una estabilización de precios en los productos y servicios de mayor incidencia en el coste de vida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veintitres del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, así como en el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedan incluidos en el régimen de precios máximos, previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, los productos y servicios que figuran en el anexo único de la presente disposición.

Artículo segundo.—Se fijan como precios máximos para los productos y servicios a que se refiere el artículo anterior los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios en el día de la publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER